



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4  
(ANTIGUO MIXTO Nº 4)

Intervención:  
Demandante

Interviniente:

Abogado:  
Francisco De Borja Virgos De  
Santisteban

Procurador:

Demandado

SANTANDER CONSUMER  
FINANCE, S.A

## SENTENCIA

En San Cristóbal de La Laguna, a 10 de mayo de 2021.

Vistos por don \_\_\_\_\_, MAGISTRADO JUEZ del Juzgado de Primera Instancia Nº 4 de San Cristóbal de La Laguna los presentes autos nº 39/2021 seguido entre partes, de una como demandante don \_\_\_\_\_, dirigido por el Abogado don FRANCISCO DE BORJA VIRGOS DE SANTISTEBAN y representado por la Procuradora doña \_\_\_\_\_ y de otra como demandada SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A, dirigido por el Abogado don \_\_\_\_\_ y representado por la Procuradora doña \_\_\_\_\_ sobre nulidad por usura.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por don \_\_\_\_\_, se interpuso demanda de juicio ordinario frente a SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A. Concretamente suplicaba:

*"...se solicita que:*

**CON CARÁCTER PRINCIPAL:**

*Declare que el contrato de tarjeta Ikea Family MasterCard suscrito entre mi mandante y la entidad demandada de 5 de agosto de 2017 es nulo por usurario y, en consecuencia, declare que el prestatario está tan sólo obligado a entregar al prestamista la suma recibida, condenando a la entidad demandada a restituir las cantidades que ya hubiera recibido de mi mandante por cualquier concepto, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.*

**SUBSIDIARIAMENTE:**

*Declare que la cláusula del referido contrato de tarjeta de crédito revolving por la que se impone una comisión por reclamación de cuota impagada de 41,14 euros es nula por abusiva, por imponer una indemnización desproporcionadamente alta y, en consecuencia, que la misma condición general se entienda no incorporada al contrato, conforme a los arts. 5 y 7 de*





*la LCGC y, en consecuencia, condene a la entidad demandada a restituir a mi mandante las cantidades que por su concepto haya podido cobrarse y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC."*

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda fue emplazado el demandado quien por medio de su representación procesal contestó a la demanda. Suplicaba en el misma:

*"...acuerde desestimar la demanda de contrario, manteniendo en sus propios términos el contrato de autos, condenando en costas a la parte demandante."*

**TERCERO.-** Se celebró la audiencia previa donde las partes manifestaron su voluntad de hacer valer como prueba la documental que ya constaba unida a los autos, por lo que admitida, quedó visto para sentencia ex art. 428.7 de la Ley 1/2000.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Resumen de antecedentes.**

1. Pide el actor como acción principal la declaración de usura del contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado el 5 de agosto de 2017. Manifiesta que el TAE de la misma era de un 26,35%. Añade la condena al pago de los intereses desde los cobros indebidos ex art. 1303 del Código Civil.

Con carácter subsidiario pide la declaración de abusividad de la comisión por reclamación de cuota impagada.

2. Opone el demandado la validez del interés, pues ni es usurario (se aplica el tipo medio) ni es abusivo (respeto la proporción y es transparente). También niega la abusividad del resto de cláusulas cuya nulidad se pretende.

### **SEGUNDO.- Usura.**

1. Según el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, tres son los tipos de usura que se pueden achacar a un contrato, los intereses notablemente superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso; la fijación de condiciones leoninas; y la percepción de menos cantidad que la verdaderamente percibida.

Si bien, esta regla general, se refiere a los contratos de préstamo, sin embargo de conformidad con el art. 9 de la misma Ley se puede aplicar a otras operaciones equivalentes a un préstamo, por lo que también se puede revisar en los contratos de tarjeta de crédito.

2. En relación a los tipos desproporcionadamente altos, distingue la jurisprudencia entre el elemento objetivo, cual es el pacto de interés superior al normal del dinero y desproporcionado al caso concreto; y el elemento subjetivo, que afecta a la persona que contrata, el cual acepta el tipo de interés por su situación concreta, su inexperiencia o de su limitación mental.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª de 25 de noviembre de 2015 declaró, y aclaró, que para poder ser declarado el préstamo como usurario no es necesario que concurren los dos supuestos, sino que basta con uno de ellos.





3. Es relevante el contenido de la Sentencia 149/2020 de la Sala 1ª, (que recoge y puntualiza la doctrina fijada en la Sentencia nº628/2015). De esta sentencia es relevante a2 efectos de solventar la controversia:

\* Que el porcentaje a tener cuenta en para valorar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE).

\* Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, acudiendo siempre que sea posible al tipo más específico.

\* Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

\* No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario.

4. Y en último lugar se debe valorar los puntos porcentuales que determinan la usura, la Sentencia del Tribunal Supremo, en Sentencia de Pleno 600/2020 de 6 de marzo declaró:

*"Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%."*

5. En este caso, la impugnación afecta al elemento objetivo (interés superior al normal del dinero y desproporcionado al caso concreto). La tarjeta es de agosto de 2017.

El Banco de España refleja en sus estadísticas el tipo medio de las tarjetas de crédito revolving en esta fecha es de 20.80%

Por tanto, el tipo utilizado en la tarjeta es más elevado que el tipo medio ofrecido por el Banco de España (6 puntos porcentuales), sin que haya justificado el prestamista la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal del dinero, y por ende es usurario.

### **TERCERO.- Efectos de la declaración de usura. Restitución de prestaciones. Congruencia.**

1. El art. 1 de la Ley de Azcárate sanciona con nulidad de pleno derecho el contrato que contravenga la referida Ley. Así, ex art. 3 del mismo Cuerpo Legal, el prestatario debe entregar la suma que ha recibido como capital, y el prestamista devolver lo que exceda del capital prestado.

2. La obligación de restitución viene impuesta por la nulidad de pleno derecho acordada, sin que sea necesaria una petición expresa. Así lo refleja, entre otras, la Sentencia 934/2005 de 22 de noviembre de la Sala 1ª del Tribunal Supremo:





*"...obligación de devolver que no nace del contrato anulado, sino de la Ley que la establece en este contrato (sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1952), por lo cual no necesita de petición expresa de la parte pudiendo ser declarada por el Juez en cumplimiento del principio "iura novit curia", sin que ello suponga alterar la armonía entre lo pedido y lo concedido."*

3. Así, consultadas las partidas de cargo y abono, solo deberá ser reintegrado por el deudor las cantidades de las que dispuso, y por ende, debe ser practicada liquidación donde se determina saldo acreedor o deudor del titular de la tarjeta, y en consecuencia o terminar de pagar el demandado, o restituirse lo indebidamente cobrado por el acreedor.

#### **CUARTO.- Resto de peticiones.**

1. Declarada la usura y la nulidad del contrato no es procedente valorar sus cláusulas.

#### **QUINTO.- Intereses. Costas.**

1. Estimada la demanda, de conformidad con el art. 394 de la Ley 1/2000, se imponen las costas al actor.

2. Pide el actor los intereses desde los cobros indebidos ex art. 1303 del Código Civil. Sin embargo, es por medio de esta sentencia donde quedan fijadas las obligaciones de las partes, como consecuencia de ser aplicado el art. 3 de la Ley de Azcárate, y por tanto no existe liquidez hasta que sean liquidadas. Prueba de ello es que ni tan siquiera el actor determina en demanda la cantidad debida. Por lo que, sólo el art. 576 de la ley 1/2000 puede ser aplicado en relación a la condena al pago de intereses, y una vez sean liquidadas las partidas de cargo y abono.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que confiere la Constitución

#### **FALLO**

**1. ESTIMAR LA DEMANDA** interpuesta por don \_\_\_\_\_, frente a SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A.

**2. DECLARAR LA NULIDAD por USURA** del contrato de tarjeta de crédito firmado por las partes el 5 de agosto de 2017.

**3. CONDENAR** a las partes a la restitución de prestaciones, debiendo restituirse por el deudor las cantidades de las que dispuso como capital, y ordenar que sea restituido lo indebidamente cobrado por el acreedor, es decir:

**4. IMPONER las costas a SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A.**

Notifíquese esta resolución a las partes.

Llévese certificado de la presenta a los autos originales y el original al libro de resoluciones definitivas de este Juzgado.

La presente resolución no es firme, y puede ser recurrido en apelación en 20 días desde la notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

